

**EL ACCESO AL APROVECHAMIENTO  
DE LOS MONTES COMUNALES EN COMUNIDADES  
RURALES DE ÉPOCA MODERNA**

*Access to the use of comunal mountain pastures in rural communities  
in the Modern Era*

*Mendi komunalen ustiapena Aro modernoko nekazaritzan*

Estibaliz GONZÁLEZ DIOS  
Licenciada en Historia por la Universidad de Deusto

En las comunidades rurales, acuerdos institucionales delimitan el aprovechamiento de los comunales a aquéllos que gozan del *status* de vecindad, pero los usos reales por parte de la comunidad sobrepasan el marco regulador. Las redes internas de esta última permitían el acceso a los no-vecinos, por lo que la regulación vecinal no respondía a conservar unos términos bajo su aprovechamiento exclusivo. En cambio, los vecinos sí conservan el derecho de aprovechamiento.

Palabras clave: Montes. Propiedad. Aprovechamiento comunal. Edad Moderna. Bienes Comunales. Derecho municipal.



Nekazaritza munduan egiten ziren akordio *instituzionalek* auzotar izaera zutenei esleitzen zieten lur komunalen aprobetxamendua. Baina biztanleen ohiturak araudiak finkaturikoa baino zabal eta irekiagoak izanik, auzotar ez zirenei ere uzten zieten lur horietara jotzen. Araudiak bestelakorik ezarri arren, beraz, auzotarren aprobetxamendua ez zen eksklusiboa, nahiz eta mantendu egin zuten aprobetxamendurako eskubidea.

Giltza - Hitzak: Mendiak. Jabetza. Aprobetxamendu komunala. Aro modernoa. Herri ondasunak. Udaleko zuzenbidea.



In rural communities, institutional agreements limit the use of communal pastures to those people who have the *status* of being a neighbour, but the real uses by the community go beyond the legal framework. Internal community rules allow for access to non-neighbours, so the objective of regulations in favour of neighbours was therefore not to conserve properties for their own use. However, the neighbours do conserve the right of use.

Key-words: Countryside. Property. Communal Use. Modern Era. Common properties. Municipal Law.

## SUMARIO<sup>1</sup>

I. INTRODUCCIÓN II. LA DEFINICIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS. 1. La restricción *vecinal* como mecanismo de equilibrio. 2. Los acuerdos reguladores. 3. La aplicación de los dispositivos de exclusión: el caso de Juan Martínez de Irarreta. III. LOS RESQUICIOS HACIA EL APROVECHAMIENTO. IV. SITUACIÓN A FINALES DE LA ÉPOCA MODERNA. V. BIBLIOGRAFIA.

### I. INTRODUCCIÓN

Diferentes autores nos han alertado sobre el problema de identificar *propiedad común con libre acceso al aprovechamiento* de un bien comunal por parte de todos los individuos<sup>2</sup>; en el seno de algunas comunidades rurales nos encontramos con ordenanzas que regulan sus aprovechamientos sobre el monte, y que por lo general los limitan a sus vecinos, de tal forma que gran parte de la población, los habitantes, moradores e inquilinos, verían negado el acceso a su uso y disfrute. En las comunidades sin ordenanzas o disposiciones sobre la gestión y usos del monte, la regulación se resuelve por medio de acuerdos y contratos entre vecinos, o mediante un conjunto de mecanismos internos, los cuales restringen o definen qué actividades son lícitas, cuáles ilícitas, y quienes son los que tienen derecho de acceso a su explotación y beneficio.

Quizás por la evidencia de procesos de enajenación, roturaciones, usurpaciones y ventas ilegales, que los montes comunales han sufrido en ciudades y villas, o por la monopolización de su gestión por parte de un grupo que se mantiene y se renueva en la oligarquía municipal, se puede asociar erróneamente la permanencia de importantes superficies de montes comunales en vecindarios y comunidades rurales hasta bien entrado el siglo XIX con una imagen de inmovili-

---

<sup>1</sup> El contenido de esta comunicación es parte de un estudio en vías de desarrollo, llevado a cabo gracias a la beca del Gobierno Vasco para formación de investigadores, modalidad predoctoral, y dirigido por el profesor José Luis Orella Unzué. Dicho estudio trata sobre los mecanismos sociales vertebradores de las comunidades rurales en el Antiguo Régimen y su reestructuración en el Régimen Liberal.

<sup>2</sup> Sobre esta problemática de asociar la propiedad comunal como un recurso abierto a todos, existe abundante bibliografía, y producida desde diferentes disciplinas, a partir de *La Tragedia de los comunales* de Hardin.

dad<sup>3</sup>. Al mismo tiempo, la subsistencia no inalterable de estos montes comunales, no implica que hayan sido gestionados por un conjunto social que haya priorizado unas relaciones de control y explotación más o menos igualitarias entre la totalidad de sus integrantes<sup>4</sup>. Otazu advirtió sobre la existencia de desigualdades y restricciones frente a la creencia del democrático *aprovechamiento comunal*<sup>5</sup>, y de hecho, entre los mismos vecinos existían diferencias en el acceso<sup>6</sup>. Si estos comunales han pervivido durante largo tiempo, se debe a que en el conjunto de las comunidades, existía algún o algunos grupos sociales que han tenido interés en su conservación<sup>7</sup>. No obstante, la existencia de intereses creados y restricciones sobre el uso del monte, no excluye el que los comunales fuesen importantes para la subsistencia del campesinado más desfavorecido<sup>8</sup>.

Debemos de observar además, que en la gestión del ámbito local, no debe disociarse de los intereses del poder y la élite dirigente, el mantenimiento del equilibrio de la comunidad; equilibrio con sus altibajos, que en época moderna se sostiene en buena parte gracias a relaciones de parentesco, patronazgo, clientelismo y afinidad, de tal forma que descubrimos cómo esos mecanismos de exclusión parecen no aplicarse para ciertas personas convenidas por la *Comunidad*. Nos queda, por tanto, para conocer las limitaciones hacia el recurso comunal, comparar el marco normativo-teórico de las ordenanzas y convenios con la situación real del acceso.

<sup>3</sup> IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII-XX. En *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), p. 175.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juan Oliver. Problemas en la gestión de bienes comunales: examen de dos casos en Asturias. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (Eds.) *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993). Barcelona: Icaria. Institut Català d'Antropologia, 1996, pp. 170-172; Sobre la existencia de diferencias en las sociedades de Antiguo Régimen y su vertebración por medio de diferentes vínculos, resultan interesantes los artículos de J. M. IMÍZCOZ BEUNZA y A. FLORISTÁN IMÍZCOZ.

<sup>5</sup> OTAZU Y LLANA, Alfonso de. *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1986, pp. 13-14 y 366.

<sup>6</sup> Balboa defiende esta misma idea respecto a los montes vecinales en mano común gallegos. BALBOA LOPEZ, Xesús. Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales en Galicia (1848-1968). En DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLADO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo-3 de Junio 2000), Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2002, p. 458; SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, J. O., Problemas en la gestión, p. 180.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio, La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre la *tragedia de los comunales*. En GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio (Eds.), *La tierra. Mitos, ritos y realidades* (Granada, 15-18 de Abril de 1991), Granada: Diputación Provincial de Granada, 1992, pp. 251-252.

<sup>8</sup> Esta línea siguen los estudios de F. COBO ROMERO, S. CRUZ ARTACHO, M. GONZÁLEZ DE MOLINA y J. A. GONZÁLEZ DE ALCANTUD.

Antes de profundizar en la definición normativa y en el acceso al aprovechamiento de los montes comunales, debo señalar que el contenido de esta comunicación está basado en el seguimiento de unas comunidades rurales que tienen en común ser pequeñas vecindades, bajo jurisdicción de otras villas u otras entidades superiores. Si bien, estas cabezas de jurisdicción les reconocen como comunidades con autogestión económica y con montes comunales propios. Sobre estas comunidades he prestado mayor atención a la Comunidad de Zubieita, perteneciente a las jurisdicciones de las villas de San Sebastián y Usurbil.

## II. LA DEFINICIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS

El monte será de vital importancia para la economía de estas comunidades en el Antiguo Régimen. Así lo evidencia la relevancia de éste entre los asuntos de la comunidad, la especial preocupación en su cuidado, la cantidad de regulaciones sobre sus usos desde época temprana, y la relación de ingresos provenientes de éste, etc.

En cuanto a la regulación de sus aprovechamientos, en un principio trataremos cómo los primeros acuerdos que se formalizan suponen unas restricciones que tienen como criterio la vecindad, sus implicaciones, y cómo parecen ajustarse a razones de equilibrio entre la población y los recursos. Después atenderemos la serie de acuerdos adoptados por los vecinos en época moderna, y finalizamos observando cómo la comunidad aplica sus dispositivos en un caso concreto. Es necesario tratar las prácticas diarias ya que éstas son finalmente las que, en la medida de sus posibilidades, constituyen nuevos usos o provocan la creación de nuevas regulaciones.

### 1. La restricción vecinal como mecanismo de equilibrio

Para el siglo XVI existían mecanismos y acuerdos para delimitar el aprovechamiento de los comunales solo para los vecinos. Atendiendo a las connotaciones históricas del *status* de *vecindad*, como estado jurídico-social propio de unos habitantes que cumplían ciertos requisitos, y que reportaba a éstos unos derechos y concesiones privilegiadas respecto al grupo de los no-vecinos, quedaba al margen del aprovechamiento una parte de la población. Aunque también suponía unas obligaciones<sup>9</sup>, la admisión a la vecindad era el principal medio de restricción, y dado que los requisitos para acceder a dicho *status* eran establecidos por

---

<sup>9</sup> SORIA SESÉ, María Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Vitoria-Gasteiz: HEE/IVAP, 1992, p. 385; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, e IMÍZCOZ BEUNZA, José María, La Sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas. En *Príncipe de Viana*. Anexo 15 (1993, año LIV), p. 31.

cada corporación local, quedaba en manos del poder de gestión local el definir quienes aprovechan y quienes no.

En el caso de la comunidad de Zubieta, más el de otras comunidades rurales de sus cercanías como Aguinaga de Usurbil, o la población y lugar de Igueldo, la vecindad venía dada mediante la posesión de una de las casas de vecindad, definidas *desde tiempo inmemorial*<sup>10</sup>. Son medios rurales, que por su número reducido de casas y habitantes no plantea problemas en el reconocimiento de las casas vecinales y vecinos<sup>11</sup>, y por lo tanto, este sistema de vecindad ejerce de control para la población foránea, revirtiendo en la definición del acceso a los aprovechamientos comunales pero también a los órganos de gestión local de los recursos, órganos que elaboran convenios y acuerdos de aprovechamiento.

Como ocurre en otros lugares y con otro tipo de recursos comunales, la regulación del aprovechamiento o acceso a un recurso comunal puede ser limitado en función de la propiedad o tenencia de otro recurso<sup>12</sup>, de tal forma que en la *institucionalización* de las normas de aprovechamiento se acaba equiparando, la relación existente entre el sistema de casas de vecindad con derechos a aprovechamientos del monte comunal<sup>13</sup> con una relación entre la propiedad de unas determinadas casas solares (receptoras y poseedoras de los derechos sobre la utilización del monte) y la propiedad proindivisa del monte.

Como posible argumento ante la limitación y recorte de los aprovechamientos, se ha mantenido la hipótesis del equilibrio entre los recursos y la pobla-

<sup>10</sup> Otras comunidades no tan cercanas con el mismo criterio de posesión de una de las casas determinadas para admisión a la vecindad, podemos hallar en cofradías territoriales y algunas anteiglesias de Vizcaya, en algunas comunidades del Norte de Navarra, y en aldeas de Cantabria y Galicia.

<sup>11</sup> *Todos los pobladores de un lugar conocían perfectamente que "casas" lo componían y qué orden se había sucedido en cada una durante las últimas generaciones hasta llegar al vecino que en aquel momento la representaba. Tampoco se ponía en duda generalmente si la casa ocupada de modo continuo era vecinal o no, pues el uso de sus derechos era demasiado evidente.* (ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1994, p. 183.). Caso contrario nos indica Soria Sesé para las villas. (...) *Donde las familias y linajes se conocen, se va ampliando por efecto del aumento de la población hasta desbordar la memoria y perderse o estar en trance de perderse el recuerdo de cada uno.* (SORIA SESE, M. L., *Derecho municipal guipuzcoano*, p. 367.)

<sup>12</sup> BATAJISTA MEDINA, José Antonio, La falacia de los comunes *abiertos*: restricciones de acceso en un recurso de propiedad común. En NOËLLE CHAMOUX, Marie y CONTRERAS, Jesús (Eds.) *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993). Barcelona: Icaria. Institut Català d'Antropologia, 1996, p. 55. Observa el recurso de aprovechamiento comunal del agua de riego en relación a la propiedad particular de unas determinadas parcelas de tierra.

<sup>13</sup> Hallamos desde el siglo XVI, en los contratos de compraventa, arrendamiento y transmisión de las casas vecinales, como estas casas se venden, arriendan o transmiten, con sus huertas, manzanales, pertenecidos y con *los honores e aprovechamientos de los terminos e montes comunes de çubieta* (Archivo Municipal de Hernani (AMH), E/7/V/2/2, escritura nº 6. Año 1549) o con *la vezindad del aprovechamiento de montes de la dicha poblacion de Çubieta* (AMH, E/7/I/1/16. Años 1561-1615).

ción<sup>14</sup>; diferentes autores han observado cómo las limitaciones a la vecindad, y por tanto al acceso a los aprovechamientos, se producen en contextos de crecimiento de la población en relación a unos recursos que se mantienen constantes<sup>15</sup>. Pero también se ha constatado, que el mecanismo de control se flexibiliza cuando las condiciones son más favorables y en las que son menores las posibilidades de producirse desajustes, reestableciéndose las restricciones en posteriores casos de necesidad. Los desequilibrios entre el suministro y la demanda se pueden producir tanto por el crecimiento de la población como por la ampliación del número de explotaciones a las que suministrar<sup>16</sup>. Por ello, al limitar el aprovechamiento a unas determinadas casas vecinales que no incrementan en número<sup>17</sup>, y dado que el ingreso de nuevos individuos como vecinos solo tiene la posibilidad de realizarse por medio de una casa vecinal, no se produce un aumento de la demanda; las casas con derechos siguen siendo las mismas.

Como ejemplo de este sistema de regulación, donde el acceso a un recurso de aprovechamiento común se ve determinado en función de la tenencia de otra propiedad, observamos algunos repartos de parcelas de tierra de los montes de la comunidad entre unas determinadas casas enteras, medias y cuartas. Nos encontramos con un reparto de tierras de la Universidad de Zubieta para plantar castaños en 1540<sup>18</sup>, y con otro reparto de tierras baldías de la Universidad de Aguinaga en 1568<sup>19</sup>, realizados entre un número concreto de casas que posteriormente serán calificadas como *casas de vecindad*. En ambos se expresa entre las condiciones el que la tierra no puede venderse si no es junto con la casa. Las comunidades se guardaban así, de que las parcelas queden siempre entre los vecinos, pues al vender uno su tierra junto a la casa, perdía la vecindad, siendo el comprador quien obtenía la condición de vecino. Con la misma finalidad de que las parcelas queden entre unas determinadas casas, nos encontramos con condiciones en otras comunidades rurales, en las que este propósito se manifiesta abiertamente. En el lugar de

<sup>14</sup> Seguimos en este apartado el planteamiento de BATISTA MEDINA, J. A., *La falacia de los comunes*, pp. 51-65.

<sup>15</sup> ARIZCUN CELA, Alejandro, *Economía y sociedad en un Valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztan (1600-1841)*. Pamplona: Príncipe de Viana, 1988, p. 369.; SORIA SESÉ, M. L., *Derecho municipal... op.cit.*, pp. 364-6.; ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas... op.cit.*, p. 180.

<sup>16</sup> BATISTA MEDINA, J.A., *La falacia... op.cit.*, p. 56.

<sup>17</sup> Exceptuando el caso de la población de Aduna, en la que se han encontrado casos de *compras de vecindad* por parte de unas casas, en las comunidades estudiadas el número de estas casas vecinales está sujeto a variaciones de disminución de casas, por abandono, destrucción, pérdida del vecino de derechos vecinales al abandonar el lugar, o compra de la casa por parte de la Comunidad, pero no se observa cambios hacia el incremento del número de estas, de tal forma que el total de vecinos con derechos no aumenta.

<sup>18</sup> Escritura de reparto inserta en Archivo General de Guipúzcoa/Gipuzkoako Agiritegi Orokorra (AGG/GAO), CO HM 164, Zubieta, s/f.

<sup>19</sup> Escritura de reparto inserta en AGG/GAO, CO UCI 1681, 5 vto-14 vto.

Elcano bajo jurisdicción de la Universidad de Aya, los dueños de 8 casas que (...) *de inmemorial tiempo a esta parte havian tenido y tenían todos los terminos de Elcano* (...), se reparten en 1568 parte de unas tierras que gozaban en proindiviso, y entre las condiciones expresan que las tierras que se reparten no salgan de esas casas<sup>20</sup>. No queda tan claro que el efecto deseado sea el de no incrementar el número de explotadores con posibles derechos, o el de no dividir las explotaciones existentes, pues cabía la posibilidad de que dos vecinos disfrutaran como dueños de una misma casa. A finales de la época moderna constatamos que en los repartos de ingresos provenientes del producto del monte, la percepción de éstos por los vecinos venía en función de si su casa era entera, media o cuarta, y no en función del número de cabezas de familia que vivían en la misma casa. Resultaba ser la casa la poseedora de honores y derechos, y la que los transmitía a sus dueños.

De este tipo de prácticas resultaba el que no aumentase el número de perceptores de derechos sobre los bienes de la comunidad y sobre el monte, que eran las casas de vecindad, y siendo innecesario explicar, que el aumento de personas dentro de un mismo núcleo doméstico tenía sus propios mecanismos de salida, encontramos por lo tanto, un sistema bien definido y regulado ante posibles aumentos de población. Prácticas que a su vez dificultaban la salida de tierras de la comunidad, lo cual, como indica Soria Sesé, contribuía al fortalecimiento de la propiedad vecinal<sup>21</sup>. De hecho, en el lugar de Elcano existía el compromiso de recuperar las tierras si salían de esas casas, y en la universidades de Zubieta y Aguinaga la cláusula de que la tierra vuelva a la comunidad si no se respeta la condición de venta junto con la casa<sup>22</sup>.

## 2. Los acuerdos reguladores

Las regulaciones sobre los usos del monte las encontramos desde época temprana y también los acuerdos sobre quienes son los que poseen la capacidad

<sup>20</sup> Escritura recogida en, MURUGARREN, Luis, *Universidad de Aya*, San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974, pp. 26-32. Concretamente, la cita aparece en la p. 26, y la condición se expresa entre las pp. 30 y 32.

<sup>21</sup> *La incapacidad de los vecinos para poder enajenar bienes, debido a su carácter de inalienables, no contradicen que sean de propiedad vecinal sino que la refuerza. La comunidad es la causa exterior que une personas y cosas. La más alta expresión de esta unidad no es el derecho de alinear o vender, sino precisamente la inalienabilidad, pues en ningún otro sentido la apropiación es tan completa y definitiva.* (SORIA SESÉ, María Lourdes. Bienes Comunales en Navarra y las Provincias Vascas (siglos XVI-XVIII). En DE DIOS, Salustiano, y otros *op.cit.*, 2002, p. 111).

<sup>22</sup> La condición del reparto de la Universidad de Zubieta indica en concreto *que ningún dueño de las dichas casas et tierras de suso repartidas, no pueda vender ninguna de las dichas repartidas et señaladas, sino juntamente con su casa, et que si lo vendiere de otra manera, que tal venta no valga, y que la dicha tierra que así vendiere quede et finque por propio comun de la dicha Universidad* (AGG/GAO, CO HM 164, Zubieta). mismos términos que en la cláusula de Aguinaga (AGG/GAO, CO UCI 1681, 5 vto-14 vto.).



de ejercer esos usos. Aunque el bosque ya presentaba síntomas de deterioro con anterioridad a las fechas del siglo XIV, es entre este siglo y el XVI cuando se produce la ordenación de su explotación y de los aprovechamientos<sup>23</sup>. Concretamente en la Comunidad de Zubieta tenemos constancia de un primer acuerdo realizado en 1591, donde los vecinos convienen en que los cortes en el monte sólo podían realizarlos los vecinos<sup>24</sup>, estando determinado ya para la primera mitad del siglo XVI unas concretas casas como vecinales y poseedoras de los derechos de aprovechamiento, cuya cifra apenas se modificará hasta fines del siglo XIX. No obstante, en fechas previas al primer acuerdo de la Universidad de Zubieta sobre cortes, ya existen indicios de preñarías de ganado y multas a los no-vecinos en diferentes villas, lugares y montes de particulares. Asimismo, en la cercana villa de Usurbil en 1563 realizaron preñarías sobre el ganado de un particular contribuyente en Usurbil que no consideraban vecino, en tanto que su casa no aparecía en el padrón de vecinos de la villa y estaba ubicada en jurisdicción de Igueldo<sup>25</sup>. Por lo tanto, para el XVI ya estaban definidos *institucionalmente* quienes eran los vecinos y quienes podían hacer uso del monte.

Desde fines del XVI y hasta fines del XVII, no aparecen ni convenios, ni nuevos recortes, ni pleitos sobre aprovechamientos en la Comunidad de Zubieta. Si bien, a principios del XVII se observan discrepancias entre las villas sobre la aprobación de una ordenanza por la cual se permite pastar día y noche a los vecinos foranos<sup>26</sup>. Por las votaciones para ratificar o no dicha ordenanza, vemos que no eran pocas las villas partidarias de que sólo el ganado de los vecinos residentes pudiese pastar día y noche en los lugares o villas *donde fuera araygado*. Por lo tanto, en muchos lugares se estaba precisando entre unos y otros vecinos, quienes pueden aprovechar.

Dentro de ese periodo en el que no se observan nuevos convenios en la Comunidad de Zubieta, y concretamente en la segunda mitad del siglo XVII, destaca la acción de la comunidad vecinal dirigida a evitar el acceso de moradores a los aprovechamientos mediante casas no vecinales y la entrada de *extraños* a la comunidad por medio de casas vecinales<sup>27</sup>. En el caso de la admisión de otros moradores, inquilinos, no-vecinos, a beneficiarse del producto del monte o a

<sup>23</sup> SORIA SESÉ, M. L.. *Derecho municipal... op.cit.*, p. 222.

<sup>24</sup> Mencionado en el poder para confirmar escrituras anteriores, Archivo Histórico de Protocolos de Oñate/Gipuzkoako Protokoloen Artxiboa Historikoa (AHPO/GPAH), PT 3/1227, fols. 407 rº- 408 rº. Poder realizado a 8 de Octubre de 1684 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

<sup>25</sup> AGG/GAO, CO ECI 51.

<sup>26</sup> AGG/GAO, CO MCI 892.

<sup>27</sup> Coincide con la época señalada por IMÍZCOZ en la que se acentuaron las discriminaciones de una parte de la población y se produjo un aumento de los habitantes excluidos de la vecindad (IMÍZCOZ, J. M., *Tierra y sociedad*, pp. 176-177), misma época en la que Arizcun indica cómo el número de los vecinos aumentó poco frente al crecimiento de los moradores (ARIZCUN CELA, A., *Economía y sociedad*, p. 371.)

obtener derechos de pasto como casas vecinales, responde a evitar el incremento del número de beneficiados sobre los aprovechamientos, en cambio, con la admisión de otros vecinos en casas vecinales, su admisión en principio no perjudica a dichos aprovechamientos pues no influye en el número de casas.

Hasta esa segunda mitad del xvii, y teniendo en cuenta el contexto de recepción económica iniciado a fines del xvi, entraron como vecinos, originarios de poblaciones cercanas sin resistencias por parte de la comunidad vecinal, por lo que la restricción a estos nuevos vecinos que pretenden introducirse a mediados del xvii, no responde tanto a la defensa de una determinada participación establecida en los comunales, como a la reducción de los poseedores de derechos a aprovechar en un contexto en el que ya se observan los primeros indicios de reconstrucción económica. A ello debemos de añadir otras razones, como el mantenimiento de un interés conjunto en la comunidad frente a personas ajenas a ella<sup>28</sup>.

A fines del xvii, terminando con la fase de pleitos por pretensiones de los no-vecinos al usufructo del monte y a la vecindad, es cuando los vecinos realizan el segundo convenio por el que la Comunidad regula los aprovechamientos entre los vecinos. En este convenio o acuerdo fechado en 1679<sup>29</sup>, realizado por parte del concejo, jurados y vecinos de la Comunidad, reiteran que el corte se realice sólo por los vecinos y se reconoce en referencia al acuerdo de 1591, que no se *ha obserbado ni se obserba con la puntualidad que se debe la dicha escriptura por el transcurso de los años*. Pero en éste además, se acuerdan disposiciones para la regulación del aprovechamiento, que en el supuesto de evitar daños, afectan y restringen los usos a los mismos vecinos. Por ejemplo, que no se hagan cortes de leña para determinados usos básicos como para consumir en sus cocinas, delimitar unos territorios para el corte pero sólo para las cocinas de los vecinos y sin que esto no puedan cortar para vender ni para transportar, que la hoja de la leña se destine para usos de sus cocinas, o sólo pueda emplearse en alimento de sus ganados y no para otro fin, establecer licencias y pagos por determinados usos, estipular cargas máximas para las ventas de carbón por parte de la Comunidad a los vecinos y precios por carga, más otras condiciones más bien de tipo protec-

<sup>28</sup> Mientras que los vecinos originarios de poblaciones cercanas que no fueron excluidos, entraron por medio de la política matrimonial de las casas de vecindad, eran procedentes en su mayor parte de *casas de vecindad* en sus comunidades de origen, casas que mantenían relaciones de parentesco con otras casas de vecindad de la Comunidad, y casas poseedoras de derechos en otros montes, en los casos de exclusión de mediados del xvii, cuyos litigios duran en ambos casos hasta fines del xvii, pretender entrar por medio de compra de una casa vecinal, y en un principio, no tenían relación parental con ninguna casa de vecindad. Interesante para comprender las razones de inadversión de los vecinos residentes ante la admisión de vecindades o la entrada de foráneos, FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, «Vecinos residentes» y «Vecinos foráneos» en Navarra a mediados del siglo xvii, en *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 45 (Año 17. Junio de 1985), pp. 5-15.

<sup>29</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1222, fols. 53 rº- 54 vtº. Acuerdo realizado a 13 de febrero de 1679 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

cionista como establecer el tiempo que han de tener los árboles para poder ser cortados. En función de las actividades y capacidades de cada vecino, algunas de estas estipulaciones pueden suponer nuevas discriminaciones<sup>30</sup>. Discriminaciones hacia unos vecinos en relación al resto de los vecinos de la comunidad, o hacia el grupo doméstico de una casa en relación a las demás casas vecinales. Así, tras el principal requisito para aprovechar del producto, que sigue siendo el gozar del estatus de vecino, se añaden nuevas normativas y mecanismos que implican indirectamente recortes dentro de los vecinos.

Un nuevo acuerdo fechado en 1684<sup>31</sup> se firma con el deseo de que la escritura de 1679 tenga el cumplimiento por ser de (...) *grande y conocida utilidad y que de otra suerte se yran destruyendo los montes conzexiles (...)* y de ratificar esas dos escrituras anteriores para que tenga *mayor fuerza y su obserbancia sea mas puntual*. Así podemos observar que para fines del siglo XVII, la gestión y administración del monte cuenta con unas normas establecidas mediante acuerdos escritos, que estipulan aprovechamientos para todos los componentes de la población. Al igual que en el concierto de 1679, los vecinos vuelven a dar poder al procurador del Corregimiento Thomas de Asurza para su ratificación en éste<sup>32</sup>.

Tras esa fecha, se abre un período en donde aparecen concentrados los litigios, ya no sobre admisión a aprovechamientos o a la vecindad, sino sobre los usos concretos del monte. Esta etapa abarca la primera mitad del siglo XVIII, coincidiendo con el siglo señalado por Aragón Ruano como el siglo en el que se hayan concentrados la mayor parte de los pleitos sobre el bosque<sup>33</sup>. Si atendemos a su apreciación sobre que los periodos de conflictividad se dan cuando la presión de la población sobre los recursos es más intensa, durante época moderna y en estas comunidades rurales, el periodo de conflictividad se desarrolla desde mediados del XVII hasta mediados del XVIII, aunque su carácter y sus condiciones sean distintas.

<sup>30</sup> PASCUAL FERNÁNDEZ, José, El paradigma de la *tragedia de los comunes* y el caso de los pescadores. En NOËLLE CHAMOUX, Marie y CONTRERAS, Jesús (Eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina*, (Barcelona, Diciembre 1993) Barcelona: Icaria. Institut Català d' Antropologia, 1996, pp. 155-156. Interesante para ver cómo la delimitación del aprovechamiento sobre algunas zonas o el acceso a la información, pueden suponer limitaciones.

<sup>31</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1227, fols. 407 rº- 408 rº. Poder realizado a 8 de Octubre de 1684 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

<sup>32</sup> Aunque escapa del objeto de esta ponencia, es interesante apuntar cómo la conexión que se establece por parte de la comunidad con el corregimiento, se realiza por medio de un procurador, y no a través de las *cabezas jurisdiccionales* de Usurbil y San Sebastián, así como tampoco vemos la participación de éstas en los acuerdos realizados entre los vecinos.

<sup>33</sup> ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, San Sebastián: Aranzadi elkarte, 2001 (Munibe. Suplemento; 15), p. 150.

La falta de periodicidad en las regulaciones escritas, y además, atendiendo a que estos acuerdos se dan en unas situaciones muy determinadas, nos lleva a pensar que la normativa se va positivando a medida que, en la dinámica de la comunidad, se crea la necesidad de regular ciertos imprevistos. Hasta que no surgen prácticas o pretensiones que, o bien se oponen, o bien no se incluyen en las costumbres de aprovechamiento de sobra conocidas en la comunidad, no aparece la preocupación de normativizar. En lo que sí se evidencia una progresión, es en la extensión de las limitaciones que cada vez dejan de lado a una mayor parte de la población; primero a los no-vecinos, después a los vecinos foráneos, y finalmente a ciertos usos en los mismos vecinos.

### 3. La aplicación de los dispositivos de exclusión: el caso de Juan Martínez de Irarreta

Acuerdos y *prácticas acostumbradas* que configuran el cuerpo normativo, se completan con medidas punitivas, como prendañas y multas consensuadas, y con medios de disuasión, como es el recurso al pleito. Pero todas estas medidas se adoptan dentro de un contexto propio y en el marco de una dinámica más bien flexible. Así como los acuerdos que adoptan los vecinos se dan en función de unas necesidades concretas que van surgiendo, ante las restricciones que suponen dichos acuerdos contamos con múltiples opciones de *reacción* por parte de los no-vecinos<sup>34</sup>. Dentro de la dinámica cotidiana en donde existen intereses contradictorios, podemos encontrar tanto respuestas de la comunidad de vecinos ante intereses particulares, como respuestas personales frente a situaciones concretas de restricción o exclusión. Por ello, y como hemos mencionado, es importante observar cómo las prácticas diarias de unos y otros son las que contribuirán a crear nuevos usos y provocarán la creación de nuevas regulaciones.

El caso de un pretendiente a la vecindad de la Comunidad de Zubieta, Juan Martínez de Irarreta Zubiaurre, es paradigmático para conocer la actuación de los vecinos ante los intereses de particulares. En un principio, los poseedores de la casa no-vecinal de Camio intentaron junto a otras casas aprovechar en el monte, alegando que sus casas también contribuían en derramas y repartimientos<sup>35</sup>. Estas intenciones no implicaban la entrada a la vecindad, sólo la permisión de sus aprovechamientos. Si bien, esta permisión sí podría dar lugar a un reconocimiento legal de derechos a lo largo del tiempo, de tal forma que sus derechos al aprovechamiento se podrían equiparar a los derechos de los que poseían la vecindad.

<sup>34</sup> ARAGÓN RUANO citando a Mauro HERNÁNDEZ nos indica la necesidad de huir de la lógica de obediencia-rebeldía ante el despliegue de poder (ARAGÓN RUANO, A., *El bosque guipuzcoano*, p. 143)

<sup>35</sup> Archivo Real Chancillería de Valladolid (ARChV). Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155/4-L 623.

Las pretensiones de gozar de los aprovechamientos seguirá Juan Martínez de Irarreta Zubiaurre, que accede a la casa de Camio por medio de su mujer, Mariana de Berridi. Podríamos alegar que su permisión supone un incremento de *aprovechadores* sobre el monte, si bien, cuando el abuelo materno de esta Mariana de Berridi fue el dueño, se le permitió el aprovechamiento en los montes por estar casado con una hija de casa vecinal, y los padres de Mariana de Berridi aprovecharon hasta que la comunidad les negó el acceso. En cambio, Irarreta tuvo acceso a los recursos de los montes como inquilino de otras casas de la comunidad, mientras que como dueño de Camio no le permiten el aprovechamiento<sup>36</sup>.

Se produce en febrero de 1679 una prenda al ganado de Irarreta por parte de los jurados de la comunidad y *la mayor parte de los vecinos*, y éste entabla un pleito criminal contra los jurados de la comunidad<sup>37</sup>. En los testimonios se alega que tiene mucho ganado, que podría ser la verdadera causa de enfrentamiento con los vecinos. La acusación de Irarreta contra la comunidad se produce a 5 de Febrero, y casualmente la Comunidad realiza la mencionada escritura de acuerdo sobre aprovechamientos de 1679 a día 13 de Febrero<sup>38</sup>.

Recordemos que esta escritura estipula regulaciones dirigidas hacia los mismos vecinos, y es que dado que no se le permite el aprovechamiento, Juan Martínez de Irarreta Zubiaurre pretende por estas fechas de 1679 entrar a la vecindad por la misma casa de Camio, alegando estar en posesión de hidalguía y millares. La justicia falla en su contra debido a que no es la costumbre de la comunidad admitir a la vecindad sin ser dueño de una de las determinadas casas vecinales, a pesar de tener hidalguía y millares<sup>39</sup>. En Marzo de 1680 Irarreta adquiere por compra la mitad de una casa vecinal, la mitad de Irurubieta<sup>40</sup>, y aún cuando la entrada de vecinos por medio de casas vecinales, no reducía los aprovechamientos los vecinos le ponen trabas por medio de particulares<sup>41</sup>. Se hace la Comunidad momentáneamen-

<sup>36</sup> ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155/4- L 623. Testimonio de Domingo de Chipito, fols. 10 v<sup>o</sup>-13 v<sup>o</sup> de las probanzas de 1681.

<sup>37</sup> AGG/GAO, CO CRI 75. 1 s/f.

<sup>38</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1222, fols. 53 r<sup>o</sup>-54 v<sup>o</sup>. Acuerdo realizado a 13 de febrero de 1679 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

<sup>39</sup> ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos Olvidados. Sig. C 1083/1-L 465. Respuesta de la comunidad a las alegaciones de Irarreta y sentencias de 17 de Junio de 1681, fols. 46 v<sup>o</sup> -51 r<sup>o</sup>.

<sup>40</sup> AGG/GAO, CO UCI 684.

<sup>41</sup> AGG/GAO, CO UCI 684 y CO MCI 2373. Son pleitos de Irarreta con el poseedor de la otra mitad de Irurubieta, Nicolas de Alsua. Este Nicolas de Alsua tenía un compromiso en 1678 con la comunidad donde afirma que en el caso de vender Irurubieta se la venderá a la Comunidad (AGG/GAO, CO UCI 684). Alsua recuperará la mitad casa en 1682 en subasta pública de los bienes de Irarreta con dinero de la Comunidad, y la vende entera a la Comunidad en 1685 (AGG/GAO, CO MCI 2373). Este mismo medio de intentar hacerse con la casa por medio de intermediarios lo encontramos para evitar la entrada de Antonio de Abafia en la casa vecinal de Echenagusia (AGG/GAO, CO LCI 1208).

te con la casa entera de Irurubieta<sup>42</sup>, y al nuevo inquilino le ponen entre las condiciones de arrendamiento, no tener en su casa, ni albergar, ganado de Irarreta<sup>43</sup>.

Como vemos, la intención no es evitar el aumento de personas con aprovechamientos. El evitar que no entren extraños tampoco sería tan aplicable a este caso, cuando Irarreta y su mujer han sido inquilinos de la comunidad con anterioridad, y sobre todo, cuando los padres y abuelos de la mujer han sido igualmente vecinos e inquilinos de la comunidad, y siendo uno de los jurados de la comunidad que entabla el pleito contra ellos, tío de ella. Hay interés de que ese particular en concreto no aproveche bajo ningún medio.

Por lo tanto, mecanismos de restricción y dispositivos de exclusión, la Comunidad los aplica cuando lo cree conveniente. Como hemos indicado, cobrarían flexibilidad respondiendo a situaciones donde el peligro ante el desequilibrio habitantes-recursos es menor, pero también puede responder a las necesidades de equilibrio cuando las regulaciones y dispositivos internos de la comunidad, presentan síntomas de contestación. Como son aplicados a unos si y a otros no, los criterios no habría que buscarlos tanto en las condiciones que cumplan las personas, sino en su posición de relación respecto a las redes de parentesco, patronazgo, clientelismo, etc.<sup>44</sup> y en su contexto respecto a la desviación de los intereses de la comunidad.

### III. LOS RESQUICIOS HACIA EL APROVECHAMIENTO

Los usos reales por parte del conjunto de vecinos y moradores son más amplios de lo que podemos suponer teniendo en cuenta las regulaciones anteriores<sup>45</sup> y los mecanismos de disuasión vecinal. Aragón Ruano apunta las posibilidades de huida, fraude (robo y talas), negociación y desobediencia<sup>46</sup>, pero desde el mismo aparato de gestión se abrían posibilidades. Aún en momentos económicos comprometidos, el control para evitar que entrase ganado de otros lugares o de personas *sin derecho* era muy difícil<sup>47</sup>. Gracias a los litigios, podemos descubrir los primeros indicios sobre la existencia de alternativas o resquicios ante la norma que permiten el acceso a los no-vecinos, aunque más que resquicios, es

<sup>42</sup> Escritura de la compra inserta en AGG/GAO, CO MCI 2373.

<sup>43</sup> AHPO/GPAH. PT 3/1228, fols. 442 rº-443 vto. Escritura de arriendo realizada a 7 de diciembre de 1685 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani. Irarreta consigue por Ejecutoria que se le restituya la mitad de Irurubieta en 1693, pero aún la Comunidad tardará en devolverle la mitad debido a que dice que ha hecho obras y tiene que pagarle. Finalmente se hace con la mitad de Irurubieta y la mitad de todos sus bienes en 1694 (AGG/GAO, CO MCI 2373).

<sup>44</sup> BALBOA, X.. Al margen de la ley, p. 458.

<sup>45</sup> NIETO, Alejandro. *Bienes comunales*, Madrid: 1964, p. 700, nota 2.

<sup>46</sup> ARAGÓN RUANO, A., *El bosque guipuzcoano*, p. 143.

<sup>47</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, J. O., *Problemas... op. cit...*, p.174.

permisión o consentimiento por parte de la comunidad<sup>48</sup>. Los testimonios recogidos entre los mismos vecinos indican que las prácticas eran mucho más distendidas. Distendimiento que no se puede interpretar como una simple flexibilización, sino como un mecanismo de buen entendimiento entre vecinos con derechos e inquilinos, vecinos foráneos y arrendatarios, patrones y clientes, parientes, y afines, por las necesidades de hacer de la comunidad un conjunto funcional más o menos armónico, aunque no igualitario<sup>49</sup>. Distendimiento que se bloquea en cuanto entran en conflictividad intereses que puedan peligrar el equilibrio tradicional.

A finales del xvii comienzan los litigios que se dirigen hacia la familia de casa vecinal Irigoyen Araeta, y que cubren casi la primera mitad del xvii. Entre los entablados, por ejemplo, encontramos por plantar robles sin consentimiento de la comunidad con agresión incluida al jurado de ésta, por realizar cortes en los montes, por prendas de ganado, por derechos al aprovechamiento de una casa nueva que ha construido en jurisdicción de su casa. Tras el primer pleito de éste se dispone el acuerdo de 1684 entre los vecinos de la comunidad para ratificar el de 1679.

Debemos de destacar entre ellos uno que entabla la comunidad contra él por hacer chozas en los montes<sup>50</sup>, en cuya demanda se incluye, el haber realizado uso indebido de las hojas de los cortes y el haber introducido ganado de fuera de la comunidad. El rumbo que toma inmediatamente el pleito gira sobre la protesta por introducir ganado de fuera de la comunidad, en tanto que Esteban de Irigoyen Araeta, vecino de la misma, tiene contrato con un vecino de Zaldibia de tener un ganado a media ganancia. Este pleito nos evidencia, por un lado, la aplicación de un mecanismo de exclusión por parte del conjunto de la comunidad hacia los aprovechamientos de un vecino y, la existencia de espacios que permiten el acceso a ciertos usos en los montes mediante dueños y arrendatarios de casas vecinales. No se cumple por los mismos vecinos el recorte de aprovechamientos estipulado y concertado mediante las escrituras realizadas.

En los testimonios de los testigos son mencionados a varios propietarios aparte de Irigoyen que tienen ganados a media ganancia, e incluso arrendatarios de casas vecinales con vecinos de Usurbil. De tal forma que de las 21 casas vecinales, por lo menos 12 hacen este tipo de contratos. En este tipo de contratos intervienen, vecinos con inquilinos y moradores de casas vecinales de la comu-

<sup>48</sup> BALBOA repara en la permisión a otros lugareños para llevar a pastar sus ganados en los montes vecinales gallegos. BALBOA, X., Al margen de la ley, p. 457.

<sup>49</sup> IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen. En IMÍZCOZ BEUNZA, José María (Dir.) *Elites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco, 1996, p.14 y pp. 24 y ss.

<sup>50</sup> AGG/GAO, CO ECI 2187.

nidad (tipo de contrato que predomina, entre el dueño que vive fuera de la comunidad y el inquilino que ocupa su casa), vecinos de la comunidad con vecinos de otros lugares<sup>51</sup>, y además, arrendadores de casas vecinales y casas propias de la comunidad, con moradores y vecinos de otros lugares.

Todo nos induce a pensar que la permisión a inquilinos de casas vecinales y algunos foráneos se debe a que son allegados, pues la mayor parte de ellos tienen parentesco en segundo o tercer grado con varios vecinos de la comunidad. En algún otro caso como Antonio de Alza, inquilino de una casa de la comunidad no-vecinal que realizó varios contratos, a pesar de no tener parentesco con ningún vecino, lo encontramos en abundantes pleitos del XVIII testimoniando siempre a favor de la Comunidad.

A todo ello debemos de añadir las posibles licencias que otorgaban los vecinos a inquilinos particulares que lo solicitaban<sup>52</sup>, si bien no podemos comprobar si eran o no puntuales, ni a quienes se dirigían en tanto que éstas se otorgaban de forma verbal. Por tanto, podemos confirmar, que aunque se haya recortado el usufructo exclusivo de los montes a los vecinos, y se estipule dicho aprovechamiento a unos determinados usos, existen alternativas o resquicios de la norma que permiten su aprovechamiento a los no-vecinos. Al menos cabía la posibilidad de realizar conciertos con particulares, y de esta forma, quedaba el acceso supuestamente sujeto a la capacidad de decisión de los vecinos en particular.

Estas fórmulas para eludir las normas de los convenios, sin escriturar con la Comunidad, son admitidas y aceptadas tácitamente por los vecinos particulares componentes de dicha Comunidad, en tanto que éstos también se benefician de la posibilidad de acceder a otros pastos, convirtiéndose estos convenios, en un medio de introducirse en los aprovechamientos de otros lugares eludiendo la necesidad de un reconocimiento por parte del concejo local como vecino foráneo. Pero permitiendo ese aprovechamiento a los *no vecinos*, se evita situaciones conflictivas de exclusión, por lo que ese dispositivo tiene a su vez, una intención de mantener cierto equilibrio entre los habitantes de la comunidad. No debemos olvidar, que el resorte de aprovechamiento se abre exclusivamente para aquellos que la comunidad desea, mejor dicho, para aquellos a los que la comunidad conviene en abrir.

---

<sup>51</sup> Por ejemplo, el mencionado contrato realizado en 1700 entre Esteban de Irigoyen Araeta, vecino de la Comunidad y dueño de Araeta con Martín de Elósegui, vecino de la Villa de Zaldibia, por el que 80 ovejas mayores quedan en invierno al cuidado de Irigoyen en Zubieta y en verano con el vecino de Zaldibia Elósegui pastando en la sierra de Aralar (AGG/GAO, CO ECI 2187), o el firmado en 1699 entre un vecino particular de Zubieta, Juanes de Zatarain y Martín de Arragoa, vecino del lugar de Huici (Navarra), por el que su ganado compuesto de 3 vacas con sus crías y dos novillos, en invierno estarían al cuidado de Zatarain y en verano al cuidado del navarro (AHPO/GPAH, PT 3/1305, fols. 340 rº-341 rº. Convenio realizado a 28 de Octubre del año 1699 ante Lorenzo de Aguirre, escribanía de Hernani).

<sup>52</sup> Referencia al permiso de licencia para pastar en ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155/4 -L 623, fol. 5 rº.



Ésta es finalmente, la que permite el acceso mediante pactos no escritos con aquellos con los que tiene buena relación, o transige determinados conciertos realizados por medio de sus particulares. Bajo la aparente apertura a arrendatarios y foráneos de ciertos resquicios, sigue siendo la comunidad quien regula y gestiona a quienes están abiertos, pues se reserva la capacidad de gestionar los accesos *al margen de las escrituras*, quedando bajo su control, mecanismos oficiales y extraoficiales. Si el recorte de aprovechamiento estipulado y concertado entre los vecinos del lugar mediante escritura, es cumplido de tal forma que abre la posibilidad a que arrendatarios de casas vecinales, e incluso foráneos, puedan gozar de dichos aprovechamientos bajo otras fórmulas, nos encontramos ante un complejo dispositivo. Complejo dispositivo, por tanto, no elaborado bajo la finalidad de conservar unos términos bajo usufructo exclusivo por parte de la comunidad; aparte queda que esté dirigido al fin de conservar el *derecho de usufructo* bajo unos vecinos, aunque no ejerzan de hecho tal usufructo de forma exclusiva.

Hemos observado las controversias relativas al aprovechamiento, pero estas aparecen muchas veces ligadas otro tipo de restricciones o exclusiones, como los impedimentos contra personas para que no ocupen el puesto de jurado, o no querer recibirle las cuentas anuales de gastos de la comunidad, o no llamarle premeditadamente a las reuniones y asambleas de la comunidad. Bajo algunas de ellas aparecen motivos relacionados con los aprovechamientos sobre los bienes de la comunidad, pero muchas de esas controversias debemos de enmarcarlas en la búsqueda del equilibrio entre los vecinos. Todos los impedimentos al completo nos muestran la variedad de recursos que los vecinos podían emplear para hacer frente a una situación incómoda. No obstante, las acciones dirigidas por parte de la comunidad, provocaban situaciones de exclusión, pero no daban lugar a situaciones de marginalidad; cuando desaparecía en motivo de disturbio o de controversia, el particular era nuevamente aceptado y permitidas sus actividades acostumbradas en la comunidad<sup>53</sup>.

#### IV. SITUACIÓN A FINALES DE LA ÉPOCA MODERNA

Llegamos a fines del siglo XVIII con clara regulación formal de los aprovechamientos sobre el monte comunal, más unas multas consensuadas en común

<sup>53</sup> Tomando las palabras de Imízcoz Beunza y Floristán Imízcoz, ... *la cohesión del grupo, condición de la supervivencia de sus miembros, está por encima de la conflictividad interna de los individuos*. (FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., e IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., *La Sociedad navarra*, p. 27). Son numerosos los ejemplos que podemos dar sobre la *inserción* en la Comunidad de vecinos discriminados en algún caso (sobre no dejarle ocupar el cargo de jurado, no ser llamado a las reuniones, etc.). Así, observamos que las controversias entre la comunidad e Irigoyen llegan a su fin cuando éste permuta con a la comunidad su casa de Araeta *la nueva*, construida en jurisdicción de su casa vecinal por unos terrenos, finalizando así la posibilidad de que los inquilinos de esta casa nueva tuviesen derecho a realizar aprovechamientos en el monte por ser anexa a una casa vecinal. Así había sucedido años atrás con la casa de Amidia por ser anexa a la de Irurubieta.

para aquellos que las incumplían. Para paliar el difícil control sobre la entrada de ganado ajeno, se persuadía por acción directa e indirecta, y de forma preventiva por medio de pasquines informativos, difundidos por los vicarios bajo pago de la comunidad. El monte comunal ni era ni podía ser utilizado por todos.

Además de ello, el órgano gestor de vecinos de la comunidad que regula los medios normativos, controla también los informales, ya que las vías alternativas al aprovechamiento contaban con canales regulados, y como hemos visto, la permisión al aprovechamiento en estas comunidades rurales estaba muy condicionada por los diferentes vínculos personales. Por tanto, ni los repartos de producto del monte, helechos, hojas, argomas, se realizaban entre todos los habitantes, ni la exclusión de los no-vecinos era tan firme. El mantenimiento del equilibrio funcional establecido entre derecho-habientes y no derecho-habientes sobrevivía por la pervivencia de redes internas de la comunidad, propias de las sociabilidades de época moderna. Por medio de las relaciones de arrendatarios e inquilinos con los vecinos, los primeros accedían a un aprovechamiento del que no tenían derecho según la regulación normativa.

El sistema empieza a cambiar a mediados del XVIII, con la racionalización ilustrada, con la extensión de nuevas ideas sobre la propiedad, y con el proceso desamortizador que obliga a realizar una puesta al día en la definición de las titularidades de todo tipo de montes. Pero también con la difusión de las nuevas concepciones sobre el hombre y la redefinición del *status* de vecino. La percepción que los hombres han tenido sobre su propio marco espacial y socio-económico a lo largo del tiempo, ha generado unos sistemas de aprovechamiento, y fruto de la evolución histórica de los usos y de su regulación, nos encontramos en cada lugar a fines del XVIII con unos determinados derechos sobre el monte, y con unas y otras situaciones de propiedad y titularidad.

En las comunidades en las que se accedía la vecindad por la posesión de una casa vecinal, los vecinos defienden la posesión privativa y particular de los dueños de las casas *desde tiempo inmemorial*. Mientras el conjunto de la comunidad de vecinos hizo de órgano gestor de los bienes, los vecinos transmitieron los derechos sobre ellos junto con su casa. Aparecerán los repartos de importantes beneficios del producto del monte entre los vecinos según proporciones que se corresponden con la vecindad entera, media o cuarta de sus casas. Proporciones que en época moderna no se trataron como suertes en el aprovechamiento, sino como suertes en el reparto de beneficios, y que a mediados del XIX comienzan a ser denominadas en muchos lugares como acciones en el monte. Si bien, la variación, aunque progresiva más transformadora a largo plazo en la comunidad, es la reorientación que toma la percepción de los vecinos sobre sus vínculos y sobre la utilidad del bosque, lo cual se manifiesta al priorizarse las perspectivas de realizar ventas a gran escala, frente al antiguo cuidado y mantenimiento de las posibilidades de subsistencia de los *dependientes*, o los menos favorecidos.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, San Sebastián: Aranzadi Elkartea, 2001 (Munibe. Suplemento; 15).

ARIZCUN CELA, Alejandro, *Economía y sociedad en un Valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztán (1600-1841)*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1988.

BALBOA LOPEZ, Xesús. Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales en Galicia (1848 - 1968). En DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (coords.). *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo - 3 de Junio 2000), Salamanca : Centro de Estudios Registrales, 2002, pp. 451-491.

BATISTA MEDINA, José Antonio. La falacia de los comunes "abiertos": restricciones de acceso en un recurso de propiedad común. En NOËLLE CHAMOUX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.). *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona : Icaria. Institut Català d' Antropologia. 1996, pp. 51-65.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, "Vecinos residentes" y "Vecinos foráneos" en Navarra a mediados del siglo XVII. En *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 45 (Año 17. Junio de 1985), pp. 5-15.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo. e IMÍZCOZ BEUNZA, José María, La Sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas. En *Príncipe de Viana*, Anexo 15 (1993, año LIV), pp. 11-48.

GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio. La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre la "tragedia de los comunales". En GONZALEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio (eds.). *La tierra. Mitos, ritos y realidades* (Granada, 15-18 de Abril de 1991), Granada : Diputación Provincial de Granada, 1992, pp. 251- 291.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII-XX. En *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), pp. 175-189.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen. En IMÍZCOZ BEUNZA, José María (dir.). *Élites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco, 1996, pp. 13-50.

MURUGARREN, Luis, *Universidad de Aya*, San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*. Madrid, 1964.

OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1986.

PASCUAL FERNÁNDEZ, José. El paradigma de “la tragedia de los comunes” y el caso de los pescadores. En NOËLLE CHAMOUX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d' Antropologia, 1996, pp. 143-168.

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juan Oliver. Problemas en la gestión de bienes comunales: examen de dos casos en Asturias. En NOËLLE CHAMOUX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d' Antropologia, 1996, pp.169-192.

SORIA SESÉ, María Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Vitoria - Gasteiz: HEE / IVAP, 1992.

- Bienes Comunales en Navarra y las Provincias Vascas (siglos XVI - XVIII). En DIOS DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (coords). *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*. II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo-3 de Junio 2000), Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2002, pp.101-137.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550 - 1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1994.